

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/026/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a primero de marzo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/026/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de información de veinticinco de noviembre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ----- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

para los años 2001 y 2002 copia del documento por medio del cual se autorizó la construcción de una maquiladora en el domicilio ubicado en el kilómetro 139 de la carretera federal tuxpan-tampico, en el municipio de Tempoal Estado de Veracruz. Así mismo el permiso para el surtimiento de servicios como son el agua y drenaje.

En los años de 2001 y 2002, autorización para construir una maquiladora en el domicilio ubicado en la carretera federal número 180, kilómetro 67, Matamoros Puerto Juárez, en el Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.

En los años 2001 y 2002 autorización para construir una maquiladora en los lotes 13 y 14 del Parque industrial Nuevo Panuco Technology, ubicado frente al boulevard Salvador Díaz Miron, en Panuco Veracruz.

Los documentos se solicitan en copia certificada.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud; por lo que el dieciocho de enero de dos mil diez, a las doce horas con ocho minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y tres anexos; en el ocurso expone como acto que se

recurre y descripción de su inconformidad: *“Recurso la falta de respuesta a mi solicitud de Información.”*

III. El mismo dieciocho de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en esta misma fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El veinte de enero de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del nueve de febrero de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El dos de febrero de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con un mensaje de correo electrónico mediante el que hizo llegar su escrito de contestación a la demanda con anexos y con el cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada la dirección de correo electrónico del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el sujeto obligado acreditó haber remitido vía electrónica a la recurrente información en calidad de respuesta extemporánea

a la solicitud, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a -----
----- para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado vía electrónica, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). El nueve de febrero de dos mil diez, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente asistió el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado por conducto del Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal se dará el valor que en derecho corresponda; d). Por auto de dieciocho de febrero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación y sus acumulados fueron presentados por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico

diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el **procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema"** así como **las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.**

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de

este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado -----
-----, quien remitió el correo electrónico en el que se contiene respuesta extemporánea con el escrito de contestación de la demanda en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto documentación en la que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante manifiesta en su ocurso como descripción de su inconformidad que: *“Recurro la falta de respuesta a mi solicitud de información.”*, manifestación que administrada con la falta de respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el nueve de diciembre de dos mil nueve.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, la recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el dieciocho de enero de dos mil diez, fecha en que se tuvo por presentado como se advierte en el acuerdo correspondiente visible a foja 8 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del diez de diciembre de dos mil nueve al diecinueve de enero del presente año y el recurso de revisión se tuvo por presentado el dieciocho de enero de dos mil diez, fecha en la cual transcurría el décimo cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado por conducto del Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública y mediante diversos correos electrónicos que remitió a la recurrente y a este Instituto, respectivamente, y con los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo manifiesta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud de la recurrente y le ha orientado para que acuda ante otros sujetos obligados que puedan darle la información requerida.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la negativa de acceso a la información por la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por la falta de respuesta del sujeto obligado, o la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por éste durante la substanciación del recurso son congruentes

y se encuentran se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto del Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. **Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la

que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud

de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ----- solicitó *“para los años 2001 y 2002 copia del documento por medio del cual se autorizo la construcción de una maquiladora en el domicilio ubicado en el kilómetro 139 de la carretera federal tuxpan-tampico, en el municipio de Tempoal Estado de Veracruz. Así mismo el permiso para el surtimiento de servicios como son el agua y drenaje. En los años de 2001 y 2002, autorización para construir una maquiladora en el domicilio ubicado en la carretera federal número 180, kilómetro 67, Matamoros Puerto Juárez, en el Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz. En los años 2001 y 2002 autorización para construir una maquiladora en los lotes 13 y 14 del Parque industrial Nuevo Panuco Technology, ubicado frente al boulevard Salvador Díaz Miron, en Panuco Veracruz.”*; como se puede advertir por la formulación misma de su solicitud, la información que solicita es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en la que pidió diversa información, entre otra, la relativa a que *“En los años 2001 y 2002 autorización para construir una maquiladora en los lotes 13 y 14 del Parque industrial Nuevo Pánuco Technology, ubicado frente al boulevard Salvador Díaz Mirón, en Pánuco Veracruz.”*; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo,

mediante el Oficio No. 046/2010 y Oficio No. 047/2010, ambos de veintinueve de enero de dos mil diez que remitió vía correos electrónicos a la recurrente y a este Instituto, respectivamente, y con los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo manifestó y acreditó, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud de la recurrente y le ha orientado para que acuda ante otros sujetos obligados que puedan darle la información requerida, debido a que ésta debe obrar en los archivos de otros municipios y/o autoridades; hecho que el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ratificó y expuso como alegatos de su parte en la audiencia correspondiente. Lo anterior como se corrobora en las documentales y constancias que son visibles a fojas 28 a la 32 y 51 a la 53 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, por conducto del Responsable de su Unidad Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta e informó a ----- que no contaba con la información requerida y la orientó en términos de la Ley de la materia para que acudiera ante otros sujetos obligados que pudieran proporcionarle la información solicitada; lo que realizó mediante los diversos oficios de veintinueve de enero de dos mil diez, descritos en el anterior inciso b), como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado al dar respuesta extemporánea a la solicitud durante la instrucción del presente recurso acreditó que dio respuesta e informó a ----- que debía acudir ante otros sujetos obligados ante quienes debía obrar la información, como se advierte del contenido de su Oficio Número 046/2010 de veintinueve de enero de dos mil diez cuyo contenido es del tenor siguiente:

C. -----
 -----,-----
 PRESENTE.-

En mi carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento del Municipio de Pánuco, me permito dar respuesta a su solicitud con número de folio 000367409 en los términos siguientes:

Por lo que hace a la información solicitada, "para los años 2001 y 2002, copia del documento por medio del cual se autorizó la construcción de una maquiladora en

el domicilio ubicado en el Km. 139 de la Carretera Federal Tuxpan-Tarmpico, en el Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz. Asimismo, el permiso para el surtimiento de servicios como son el agua y drenaje", debo informarle que dicha información debe de obrar en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tempoal, por lo que en términos del Artículo 57 punto 2 de la Ley del IVAI, la oriento para que acuda a la instancia arriba citada a requerir la información que solicita.

Por lo que hace a la información solicitada "en los años 2001 y 2002, autorización para construir una maquiladora en el domicilio ubicado en la Carretera Federal núm. 180, Km. 67, Matamoros Puerto Juárez, en el Municipio de Pueblo Viejo, Ver." debo informarle que dicha información debe de obrar en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, Ver., por lo que en términos del Artículo 57 punto 2 de la Ley del IVAI, la oriento para que acuda a la instancia arriba citada a requerir la información que solicita.

Por lo que hace a la información solicitada "en los años 2001 y 2002, autorización para construir una maquiladora en los lotes 13 y 14 del Parque Industrial Nuevo Pánuco Technology, ubicado frente al boulevard Salvador Díaz Mirón en la Ciudad de Pánuco, Ver.", me permito informarle que el proyecto del citado parque industrial, fue realizado por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Regional, Entidad que a su vez autorizó un traslado de domicilio sobre los 19 lotes industriales de que consta el multicitado parque industrial a el organismo denominado "Fideicomiso para el Desarrollo de la Infraestructura del Estado de Veracruz" (FIDEINVER), quien en su carácter de Administrador, autorizó la o las construcciones que en dicho parque existen; por lo que en términos del Artículo 57 punto 2 de la Ley del IVAI, la oriento para que acuda a la instancia arriba citada a requerir la información que solicita.

Del contenido de dicho Oficio se advierte además que, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz orienta a la recurrente en términos de la Ley de la materia para que solicitara la información ante otras autoridades ante las que debe obrar la información debido a que la misma corresponde a otros municipios de la entidad o a diversa dependencia del Gobierno del Estado; hechos que se corroboran en los documentos descritos en tal inciso, los cuales obran y son consultables a fojas 28 a 32 del expediente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- por cuanto a que notificó a ésta de la inexistencia en sus archivos de la información requerida y la orientó para que acudiera ante otras autoridades o dependencia del Gobierno del Estado que pudieran proporcionarle lo solicitado, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que

se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.2, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos; o bien, a notificar, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos.

Por esa razón en el presente caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ----- ha sido atendida, y aunque extemporáneamente, se le ha informado de la inexistencia de la información solicitada y orientado para que acuda ante otros sujetos obligados que puedan satisfacer su requerimiento, tal como se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, dar respuesta a la misma y orientar a la particular para que acuda ante otros sujetos obligados que puedan satisfacer su requerimiento.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por la recurrente, por lo que se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pánuco, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, dar respuesta a la misma y orientar a la particular para que acuda ante otros sujetos obligados que puedan satisfacer su requerimiento.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico al Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos,

la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General